

Señora Magistrada Ponente

SONYA ALINE NATES GAVILANES

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, Quindío.

Sala Civil – Familia y Laboral.

E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE RC
MÉDICA
DEMANDANTES: JAIME GONZÁLEZ MAYORGA Y OTROS
DEMANDADOS: EPS CAFESALUD S.A. Y OTROS.
RADICADO: 630013103002-2021-00007-01 (085)
ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO DE
APELACIÓN.

En mi condición de apoderado judicial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, me dirijo respetuosamente a Usted, dentro de la oportunidad procesal pertinente, con el objeto de descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Respetuosamente solicito desde ya, se confirme íntegramente la sentencia apelada negándose las pretensiones de la demanda, como quiera que en el transcurso del proceso no resultaron probados los fundamentos fácticos que decían soportar éstas.

1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Respetuosamente consideramos que el problema jurídico que se plantea en esta instancia, se concreta en establecer si erró el juzgador de primera instancia en los términos planteados por el recurrente. Para ello, deberán tenerse en cuenta los planteamientos de la demanda, si los motivos de inconformidad expuestos corresponden con el debate de la instancia y si fueron probados y tienen sustento suficiente para revocar la providencia recurrida.

La respuesta que desde ya planteamos a este interrogante es negativa, pues la sentencia apelada estuvo ajustada al planteamiento fáctico efectuado por las partes, debidamente soportada en la prueba recaudada, que condujo a que se concluyera que no se probaron los elementos de la supuesta responsabilidad médica endilgados a las demandadas.

Con todo, solicito respetuosamente tener en cuenta también los argumentos que de nuestra parte se expusieron en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión de primera instancia.

2. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE Y CRÍTICA DE LOS MISMOS.

Los motivos de inconformidad que expuso la parte demandante y que pretendió desarrollar en la sustentación, más que atacar la sentencia, se dirigieron a reiterar una serie de afirmaciones que no fueron probadas en la instancia. Analizados los motivos de inconformidad y la sustentación presentada, se observa que toda la argumentación de la alzada se resume en exponer su queja

por no haberse tenido por acreditado en la sentencia, por vía de la prueba indiciaria que la bacteria que presentó el señor Jaime González Mayorga fue adquirida en Dumian Medical S.A.S., que reapareció en la Clínica La Sagrada Familia y que tomó fuerza en la I.P.S. Clínica de Occidente.

Igualmente refiere que no comparte la actitud tomada por el Juez en el presente proceso, cuando se *“sentó a ser un espectador en este proceso y a limitarse a lo que el que esté en mejor posición probatoria logra demostrar dentro del plenario”*, desconociendo que la carga de la prueba pesaba sobre los hombros del accionante y no del Juez.

3. CRÍTICA A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Sea lo primero manifestar, señoras y señores Magistrados, que los argumentos presentados por la parte recurrente carecen de soporte probatorio.

Debemos precisar que desde la demanda y ahora en el recurso de apelación la parte demandante fue incapaz de determinar de manera concreta el daño y las causas del mismo. El recurrente refiere que la responsabilidad de las entidades demandadas se origina en virtud a supuesta infección bacteriana nosocomial, de la que se dice confusamente fue adquirida en la Clínica del Café de Armenia, a instancias de Cafesalud EPS, y a renglón seguido, afirma que reapareció en otras IPS, insinuando a la Clínica La Sagrada Familia de Armenia y a la Clínica de Occidente de Cali, por cuenta de los procedimientos allí practicados a instancias de EPS SURA.

Ni en uno ni en otro caso hay prueba alguna de que la bacteria haya sido adquirida en alguna de estas instituciones y de otro lado, aun admitiéndose la veracidad de tal afirmación, no hay sustento probatorio con base científica que demuestre cuáles secuelas de las que dice sufrir el paciente obedecen a la supuesta infección nosocomial.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de julio de 2019, manifestó respecto de los fundamentos de la responsabilidad médica¹:

“Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca. Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón ésta que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO -SC2804-2019. Radicación n.º 76001-31-03-014-2002-00682-01, sentencia del 26 de julio de 2019.

ellas es el del azar o aleatoriedad del fin común deseado (el interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esa contingencia es de suyo mínima. Cumplirá por tanto el débito a su cargo, el médico que despliegue su conducta o comportamiento esperado acompasado, entre otros deberes secundarios de conducta, a la buena praxis médica, por lo que para atribuirle un incumplimiento deberá el acreedor insatisfecho, no sólo acreditar la existencia del contrato sino “cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)”. (S.C. del 31 de mayo de 1938, G.J. XLVI n°. 567, reiterada recientemente en S.C. del 5 nov. 2013, rad. n°. 20001-3103-005-2005-00025-01).

Así las cosas, es claro que las imputaciones que realiza la parte demandante son además de etéreas, carentes de fundamento probatorio y científico, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, la historia clínica seguida al paciente, da cuenta no sólo de la debida atención suministrada por parte del personal médico tratante, que ordenó los exámenes pertinentes, suministró los medicamentos necesarios y realizó los procedimientos que la ciencia médica disponen para atender los diferentes y graves cuadros clínicos que presentó éste, derivado de los signos y síntomas que evidenciaba, brindándose dicha atención médica de manera oportuna, permanente y con pleno cumplimiento de la Lex Artis, con personal médico y auxiliar idóneo y con los mejores equipos técnicos.

Ni de los planteamientos de la demanda, ni de las pruebas recaudadas, se evidencia alguno que permita verificar que la infección que presentó el señor Jaime se hubiera dado en la Clínica La Sagrada Familia ni en la Clínica de Occidente, IPS que brindaron asistencia médica al señor González mientras estuvo afiliado a EPS SURA y, de igual manera, tampoco hay prueba del daño que alega, que podría concretarse en las variaciones del estado de salud supuestamente generado por tal infección, sin que tampoco allegue prueba del nexo causal, ni deslinde de las secuelas que ello pudo ocasionar respecto de las condiciones de salud propias de las graves patologías y condiciones que presenta el paciente de vieja data y que permiten afirmar que no nos encontramos ante una persona sana que súbitamente vio variada sus condiciones de salud como consecuencia de un mal proceder médico, sino que se trata de una persona con graves padecimientos de salud que le han afectado tanto física como moralmente, incluyendo a su grupo familiar.

Por su parte, no existe ningún soporte factico ni probatorio que sustente alguna culpa atribuida a EPS SURA y mucho menos la injerencia de ésta en la producción del supuesto daño dado que, como se ha expuesto, mi representada puso a disposición del paciente, de manera oportuna, permanente y diligente, los servicios médicos requeridos a través de la red de prestadores de servicios debidamente habilitados para tales efectos, siendo así valorado y tratado

debidamente, incluyendo atención por subespecialidad de infectología. En el caso en concreto, EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA- en su condición de entidad promotora de salud, actuó con plena diligencia y cuidado, autorizando debidamente todos los servicios que requirió el paciente, sin que se alegue en la demanda la ausencia o negación de prestación alguna que requiriera.

Ahora, en lo que respecta a que la prueba indiciaria no fue tomada en cuenta para emitir sentencia condenatoria, es preciso indicar que si bien es cierto los indicios son medio de prueba, que consisten en la inferencia lógica o de razonamiento que permite deducir la certeza del conocimiento del hecho indicado a partir del hecho indicante², es claro que en un asunto de responsabilidad médica se debe acreditar el daño, la falla y/o culpa endilgada y el nexo causal entre uno y otro, resulta improcedente acudir a la prueba indiciaria para soportar fácticamente cada uno de estos, pues, al menos el daño debe soportarse en prueba directa. Lo que la parte recurrente pretende lograr con tales argumentos no es otra cosa que sanear su inactividad probatoria, pues como fue expuesto inicialmente no fue capaz determinar ni probar el daño ni la supuesta entidad responsable.

Contrario a esto, el *a quo* tal y como fue expuesto al momento de sustentar la sentencia, encontró acreditado con la historia clínica seguida al paciente y los testimonios médicos, que al señor Jaime se le brindó una debida atención por parte del personal médico tratante, donde se le ordenaron los exámenes pertinentes, se le suministraron los medicamentos necesarios y realizó los procedimientos que la ciencia médica disponen para atender los diferentes y graves cuadros clínicos que presentaba éste, derivado de los signos y síntomas que evidenciaba, brindándose dicha atención médica de manera oportuna, permanente y con pleno cumplimiento de la *Lex Artis*, con personal médico y auxiliar idóneo y con los mejores equipos técnicos. Así las cosas, no hay pues prueba ni de la culpa médica enrostrada ni del nexo causal, requisitos ineludibles para estructurar la responsabilidad endilgada.

No es de recibo que la parte recurrente pretenda ocultar su inactividad probatoria con lo que denomina como "juez espectador" pues si bien desde la implementación del Código General del Proceso se le asignaron al juez ciertas facultades en materia probatoria "Juez Cooperativo", no se puede olvidar que a la parte - carga subjetiva - es quien le incumbe la obligación de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen [artículo 167 CGP³].

3. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito, con todo respeto, Señor Magistrado, se confirme la sentencia de primera instancia.

4. NOTIFICACIONES.

Estaré presto a recibir comunicaciones en la Secretaría del Tribunal o en la carrera 15 número 18-42, Edificio Firenze oficina 303, teléfono

² Bertel Oviedo, op, cit., pp. 486 y A. ROCHA, De la prueba en el derecho, Bogotá, Grito Editorial Ibáñez, 201, p.p. 492 y ss.

³ "No se puede prescindir de la prueba sin atentar contra los derechos de las personas. Sin la prueba sería imposible la aplicación de las normas. La prueba tiene una función social, una función humana individual y una función jurídica" Jairo Parra Quijano

6067444433 (telefax) de la ciudad de Armenia, Quindío y en los celulares 300-5713947 y 300-5788667.

De igual manera manifiesto que mi correo electrónico oficial para comunicaciones y notificaciones con efectos procesales es: nestoralejandrogarciafranco@gmail.com.

Atentamente,



NÉSTOR ALEJANDRO GARCÍA FRANCO

C.C. 9.726.302 expedida en Armenia Quindío.

T.P. 138.197 del Consejo Superior de la Judicatura.